

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
3. Fecha: 9 DE DICIEMBRE DEL 2014
4. Número del proceso: 110016000253-2006-82611
5. Identificación de las partes: Fiscalía Dirección de Justicia Transicional  
Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez
6. Magistrado ponente: Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo

**PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD-CONCEPTO/PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD-ANÁLISIS EN EL PRESENTE CASO/ PATRONES DE MACRO CRIMINALIDAD-DESPOJO DE TIERRAS**

“...el conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”<sup>1</sup>

Pero, más ampliamente, como lo hace el artículo 16 del decreto 3011 de 2.013, que reglamentó la ley 1592 de 2.012, pueden entenderse como “el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad.

. .contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación”.

Un patrón de criminalidad está constituido por una serie de delitos de carácter sistemático, generalizado o reiterado. Dicha noción recoge la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Según éste, conforme a la cita de la Fiscalía, “una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones”<sup>2</sup>.

(...)

427. Siendo así, como lo definió esta Sala en sus Principios y Reglas de Procedimiento, el patrón de macrocriminalidad debe comprender -o dilucidar e incluir-, por lo menos

- i) Los actos o conductas que constituyen el patrón de criminalidad por el cual se formulan los cargos y la descripción de éste.
- ii) Las políticas y directrices detrás de dichos crímenes, a las cuales éstos obedecían y los responsables de la formulación de dichas políticas, dentro y fuera del grupo armado ilegal o las deficiencias en la supervisión, control y sanción de la conducta de los miembros de la organización o la omisión negligente de los responsables de mayor rango en ese sentido que los permitieron, facilitaron o estimularon.

<sup>1</sup> Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012, “Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación”. En <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Directiva-N%C2%B0-0001-del-4-de-octubre-de-2012.pdf>

<sup>2</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ireland vs. The United Kingdom, 18/01/1979, párrafo 159. Véase, también, The Greek case, Anuary of the Conveant, 1969. Citado en: Carpeta La Macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Fl. 76

iii) Los objetivos y estrategias del grupo armado que se perseguían con esas políticas o estaban detrás de ellas.

iv) El carácter sistemático y generalizado o, al menos, masivo y/o repetido de esas conductas

v) Los elementos y/o circunstancias constantes o similares de dichos crímenes y en particular, el tiempo o época, el territorio y los modos o forma de ejecución que le son comunes y la relación de estas circunstancias con el contexto en que se cometieron y las políticas y objetivos del grupo armado.

vi) La condición y calidad de las víctimas de tales crímenes y las razones de su victimización, en especial los grupos o poblaciones más vulnerables, las víctimas de la violencia basada en el género, las víctimas de derechos colectivos, como los sindicales o ambientales, las que son sujetos constitucionalmente protegidos, como las poblaciones afrocolombianas, raizales (San Andrés, Islas), negras, palenqueras e indígenas. “

(...)

La reconstrucción realizada por la Fiscalía de los hechos que afectaron a la población ha permitido develar los delitos realizados con mayor frecuencia y sus efectos directos no sólo en la configuración y cultura de las comunidades, sino en el control social y económico de los territorios. Estos incluyen diferentes tipos de hechos, que fueron implementados bajo políticas y lógicas específicas en las diferentes regiones, con modus operandi estructurados y planeados, a través de los cuáles los grupos paramilitares lograron sus fines. En este caso, en las regiones bajo la influencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá la estrategia incluyó la ejecución sistemática y/o generalizada por lo menos de los siguientes delitos:

- Masacres
- Homicidios indiscriminados y selectivos.
- Desapariciones forzadas: indiscriminadas y selectivas
- Torturas
- Desplazamientos Forzados
- Despojo de tierras
- Reclutamientos ilícitos

Estos delitos generaron no sólo un impacto en la población a nivel individual, sino también a nivel colectivo, destruyendo a su paso el tejido social. La Fiscalía también reconstruyó algunos delitos sexuales vinculados al género, hurtos, extorsiones y constreñimiento legal, pero en un grado menos significativo.

437. Así, al finalizar la década de los años 90 el accionar de las Autodefensas

Campesinas de Córdoba y Urabá se tradujo en un panorama de vulneraciones masivas de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. De esa profunda crisis humanitaria, son reflejo los registros periodísticos existentes para los años 1.997 y 1.998 en Córdoba, período que coincide con el proceso de consolidación y expansión de las ACCU<sup>3</sup>.

Dichos registros periodísticos permiten aproximarse a una lectura del fenómeno de la macrocriminalidad. Los hechos registrados por la prensa, específicamente por el periódico El Meridiano de Córdoba<sup>4</sup>, dan

<sup>3</sup> Registros periodísticos del año 1.997 (250 folios) y Registros periodísticos del año 1.998 (205 folios). Así mismo la carpeta: Informe judicial de policía sobre el análisis de los registros periodísticos del año 1997 y 1998.

<sup>4</sup> Es necesario resaltar que este periódico es el de mayor tiraje en el departamento y la Región, lo que hace que su cubrimiento sea amplio, incluso extendiéndose al departamento

cuenta del ataque a la población civil que recompuso las relaciones socioeconómicas y culturales de la población, a raíz de uno de los efectos más visibles de esta guerra: el desplazamiento forzado masivo<sup>5</sup>. Este delito fue producto en múltiples ocasiones de las masacres, que ocurrieron con especial frecuencia e impacto entre 1.997 y 1.998. Pero tras los desplazamientos, también tenían lugar cientos de muertes, desapariciones forzadas, amenazas y torturas.

Un análisis de estos registros permite asociar estos episodios violentos con los patrones y los modus operandi de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y muchos de estos hechos eran atribuidos por la opinión pública a los grupos paramilitares. De hecho, ocurrieron en circunstancias de modo similares.

En efecto, los referidos registros ponen en evidencia el empleo de algunos modus operandi asociados a las estructuras paramilitares, como el hallazgo frecuente de cuerpos con signos de tortura o incinerados, las muertes a garrote y en no pocos casos, las muertes por degollamiento. “

(...)

“ El nivel de daño producido en el marco de este patrón de criminalidad (el del despojo de tierras) ha sido definitivo en la destrucción del tejido social y en la concepción integral del territorio y se trata de un caso emblemático en Colombia. Según el Grupo de Memoria Histórica, los Departamentos de Sucre, Bolívar y Córdoba, reunieron dos condiciones esenciales que potenciaron este fenómeno:

“La primera, esa gran región fue el epicentro del más importante movimiento campesino de la segunda mitad del siglo XX, no sólo en Colombia sino quizás en América latina: la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC, (...). Y la segunda razón fue que en esa zona – y no por azar- se incubó el proyecto político-militar de captura regional del Estado y de configuración de una base social sumisa que incluía de paso el desmantelamiento de la organización campesina y la reversión de las parcelaciones realizadas desde los años sesenta. Ese proyecto «refundador» se convirtió también en punta de lanza de uno de los grandes monstruos de la violencia contemporánea del país, el paramilitarismo, y su expresión política, la parapolítica. Allí se condensaron pues en un mismo proceso el potencial del movimiento campesino y el más violento proyecto antidemocrático de Colombia desde La Violencia de los años 50”<sup>6</sup>

116. Ese proyecto de reconfiguración del poder y las reglas y estructuras sociales y captura del Estado que estaba detrás del fenómeno paramilitar recibió el apoyo de amplios sectores de ganaderos de Córdoba -determinantes en la economía regional-, que fueron uno de sus soportes y se valieron de él para desatar una violencia sistemática contra la población. En este sentido, uno de los principales jefes de las estructuras paramilitares en el Departamento llegó a afirmar que

“...todos los ganaderos de Córdoba hicieron aportes voluntarios a finales de los 80 y a mediados del 92 ya se les colocó una cuota para mantener a estos grupos que estaban en la zona, entre los ganaderos que colaboraban con las autodefensas dando aportes voluntarios desde los inicios de

---

de Sucre. Esto lo convierte en una fuente de análisis necesario que permite evidenciar la frecuencia de los hechos violentos y el impacto que estos generaban en la opinión pública.

<sup>5</sup> “Aumento. Programan realizar censo de desplazados”, 1 de abril de 1.997, Carpeta Registros periodísticos

1997, fl. 55. En este artículo se reportan los desplazamientos masivos de la población de zonas como Cantaclaro, Rancho Grande y Brisas del Sinú.

<sup>6</sup> Grupo de Memoria Histórica, *La tierra en disputa*.

*Memorias del despojo y resistencias campesinas...* pág.

18

estas estructuras armadas ilegales, estaba Lino Coronado, Toño Cogollo, Rosendo Garcés”<sup>7</sup>

117. Otros conflictos por la tierra se han generado a partir de la declaratoria de la región de los ríos San Jorge y Sinú como Parque Nacional Natural Paramillo en 1977 y de la cuenca del río Cauca como Reserva Natural Bajo Cauca Nechí en 1994. La ausencia de títulos de propiedad, las deficiencias en la prestación de los servicios públicos, la violencia generalizada y los desplazamientos forzados a raíz del conflicto armado han generado rupturas en el tejido social y han contribuido a la consolidación de proyectos económicos en la zona de frontera.

118. Estos fenómenos, la ganadería extensiva, la expansión de la frontera agrícola, las dinámicas de despojo, la concentración de la tierra y la economía extractiva han constituido factores estructurales de la violencia en el departamento. Son los catalizadores de los conflictos por la propiedad de la tierra y el acceso a los recursos y a partir de la década de los 60 se le suman los rezagos de la violencia, la presencia de los grupos ilegales y el narcotráfico.

119. La problemática agraria y el despojo de tierras ha sido entonces una constante en la historia del departamento, que llegó a su máxima expresión con el proyecto paramilitar. “

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- SE DERIVA DEL ARTICULO 3 COMUN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA/ HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- ALCANCE**

El homicidio en persona protegida se deriva del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional a esos convenios, que establece en su artículo 13-2 que “no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles”.

El término “civil”, según la Corte Constitucional, se refiere a las personas que reúnen las siguientes condiciones: “(i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”<sup>8</sup>.

El reproche penal de aquellas conductas cometidas contra personas que no hacen parte de las hostilidades y son, por lo tanto, personas protegidas, guarda relación con el principio de distinción, en virtud del cual es necesario diferenciar entre combatiente y no combatiente, pues es la garantía que tiene la población civil para asegurar el respeto de su dignidad humana y minimizar las consecuencias negativas del conflicto armado. “

#### **DESAPARICION FORZADA-CONCEPTO/DESAPARICION FORZADA- ES DE CARÁCTER CONTINUO Y DURA HASTA TANTO NO SE ESTABLEZCA EL PARADERO DE LA PERSONA DESAPARECIDA/ DESAPARICION FORZADA- PUEDE CONCURRIR CON EL DELITO DE HOMICIDIO**

“ El delito de desaparición forzada, regulado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2.000, consiste en la privación de la libertad de una persona, cualquiera que sea su forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que hace parte de los tratados sobre derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vinculantes para Colombia establece que el delito de desaparición forzada es de

---

<sup>7</sup> Versión libre de José Germán Senna Pico del 15 de febrero de 2011, Op.cit. Carpeta: Informe versiones libres Senna Pico- Ganaderos de Córdoba, f. 7.

<sup>8</sup> Sentencia C-291 de 2007. Ponente: H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

carácter continuo y dura hasta tanto no se establezca el paradero de la persona desaparecida.

En este sentido, la Corte Constitucional también expresó que: "Este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales"<sup>9</sup>.

Precisamente, sobre la concurrencia entre los delitos de homicidio y desaparición forzada, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*"Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición"*<sup>10</sup>

#### **MEDIDAS DE REPARACION OTORGADAS POR LA MAGISTRATURA DE JUSTICIA Y PAZ-ALCANCE**

Sobre las facultades de la Sala para disponer las medidas de reparación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, expresó

"(...) Según lo expuesto, ninguna dubitación emerge para colegir que el Tribunal, de acuerdo con la normatividad de la justicia transicional, no sólo goza de potestad al momento de dictar sentencia para decretar todas las medidas dirigidas a la reparación de las víctimas, sino que le es imperativo ordenarlas para garantizar el derecho que a ellas les asiste a obtener una indemnización integral por el daño causado con las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en este caso aceptadas por los postulados. "Sin embargo, tales medidas, principalmente las de carácter colectivo, pueden comprometer en su materialización a entidades estatales. Así ocurre, por ejemplo, con algunas restitutivas dispuestas en la sentencia tendientes a garantizar el retorno en condiciones dignas al lugar de origen (construcción de vías, escuelas, redes eléctricas, etc.) y de rehabilitación asistencial (atención en salud, educación, capacitación laboral, etc.).

"Ante esta realidad surge el interrogante de si la autoridad judicial dentro del proceso de justicia y paz puede "ordenar" a estas entidades su ejecución, tal como se dispuso en la sentencia impugnada.

"Para la Sala la respuesta es negativa, porque tal proceder resquebraja el postulado de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, fundante y estructural del Estado Democrático de Derecho al que adscribe la misma Carta Fundamental en su artículo primero, por lo que no puede el juez, bajo ninguna circunstancia, arrogarse funciones que constitucionalmente no le son deferidas.

<sup>9</sup> Sentencia C-580 de 2002. Ponente: H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2.011, Radicado 36563. Ponente: H. Magistrado José Luis Barcelo Camacho. En igual sentido proceso radicado 40559 del 17 de abril de 2013. Ponente H. Magistrado: Gustavo Enrique Malo Fernández

"En consecuencia, el procedimiento correcto para conciliar el principio democrático de separación de poderes adoptado en la Constitución Política, los derechos de las víctimas y las facultades de las autoridades judiciales dentro del régimen transicional de justicia y paz, cuando tales medidas de reparación involucran a entidades del Estado de cualquier nivel, esto es, nacional, departamental o municipal, es exhortarlas para su cumplimiento, con lo cual, además, se satisfacen los estándares internacionales en punto del contenido de tales medidas, principalmente desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus últimos fallos".

#### **MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA SERÁN TASADAS CONFORME A DERECHO-REITERACION DE JURISPRUDENCIA**

Ahora bien, las medidas de indemnización económica serán tasadas conforme a derecho y de acuerdo a lo probado dentro del incidente de reparación integral, no en equidad, de conformidad al criterio establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia del 27 de abril de 2.011, radicado 34.547.

"Ahora bien -dijo la Corte-, se viene entendiendo tanto por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como del Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la decisión en equidad en punto de la cuantificación de las reparaciones corresponde a aquellos casos en los cuales, pese a encontrarse acreditado el daño, no hay suficiente demostración de su monto, y por ello, tal tasación corresponde efectuarla discrecionalmente al fallador.

"Encuentra la Sala que tal postura, si bien pretende asegurar los derechos de las víctimas, no se aviene con las exigencias de la decisión en equidad, pues en modo alguno se orienta a corregir en el caso particular la ley, sino entregar un muy amplio margen de discrecionalidad a quien decide, sin sujeción a los elementos probatorios.

"Por tanto, considera la Colegiatura que en punto de cuantificar los perjuicios de las víctimas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no es pertinente acudir a una indebida utilización de las decisiones en equidad frente a la dificultad probatoria, pues la misma legislación dispuso un trámite especial para tal efecto. . . "Del texto de la norma transcrita se colige que el legislador dispuso una regulación específica de carácter controversial entre la víctima y el postulado, en torno a la cuantificación de la reparación; para ello cada uno podrá solicitar la práctica de pruebas, amén de aducir las que estime pertinentes, procedimiento a partir del cual se constata que la decisión por cuyo medio se resuelva debe estar soportada en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados".

En dicha providencia concluyó la Corte que cuando en el proceso se presenta una dificultad probatoria y los medios de convicción son insuficientes para fijar el monto de los perjuicios causados, no resulta procedente fallar en equidad, sino conforme a derecho acudiendo para ello a una flexibilización de las reglas de prueba. En tal caso, no se trata de dotar al juez de una discrecionalidad ilimitada, sino de afinar los métodos de ponderación probatoria, acudiendo para el efecto a los hechos notorios, los juramentos estimatorios, las presunciones y reglas de la experiencia y los modelos baremo o diferenciados, entre otros."

#### **DERECHO A LA VERDAD-ALCANCE**

" La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad está incluido en la obligación de los Estados Partes de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la

Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>. En la medida que ese derecho hace parte del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, incluye las garantías de independencia, imparcialidad y competencia de los jueces, pero también la preservación y consulta de los archivos relativos a las violaciones.”

**DERECHO A LA REPARACION-ALCANCE/ DERECHO A LA REPARACION-MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN/ DERECHO A LA REPARACION-MEDIDAS DE RESTITUCION/ DERECHO A LA REPARACION-MEDIDAS DE SATISFACCION/ DERECHO A LA REPARACION-MEDIDAS DE REHABILITACION**

“ Los principios enfatizan también en los derechos a obtener reparación<sup>12</sup> y a que las violaciones no se repitan<sup>13</sup>. En efecto, de conformidad con los principios 31 y 34 del Conjunto de Principios, “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor. . .

“El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional.

“En los casos de desapariciones forzadas, la familia de la víctima directa tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado”.

564. El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales, pero también de carácter o alcance general y/o colectivo. En el ámbito individual estas medidas implican que las víctimas directas y las personas ligadas a ellas por algún vínculo cercano de carácter familiar o jurídico o establecido a partir de las relaciones sociales (padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores, custodios, maestros, etc.), que hayan sufrido algún daño, puedan disponer de un recurso efectivo para acceder a la reparación. “

(...)

“De conformidad con el Conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, establecido por el Sr. Theo

van Boven, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17),

este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, “El derecho a conocer la verdad sobre los crímenes de derecho internacional perpetrados durante el conflicto” y “El derecho a la justicia y el esclarecimiento judicial de crímenes de derecho internacional perpetrados durante el conflicto”, en: *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.LV/II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004.

<sup>12</sup> En este sentido refiere los derechos y deberes derivados de la obligación de reparar, procedimientos, publicidad y ámbito de aplicación del derecho a la reparación, principios 31-34.

<sup>13</sup> Entre los cuáles contempla la Reforma a las instituciones estatales, el desmantelamiento de las fuerzas armadas para estatales, desmovilización y reintegración social de los niños, así como reformas a la leyes e instituciones que contribuyen a la impunidad, principios 35-38.

b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica)<sup>14</sup>.

Más específicamente, los principios 19, 20 y 21 prevén que “19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”,

Que la indemnización deber ser,

“ . . .proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

Y, por último, que la rehabilitación debe incluir “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

Las medidas de satisfacción colectivas, a su vez, incluyen:

“ . . .las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar”.

<sup>14</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Subcomisión de prevención Discriminaciones Protección a las Minorías, 49 periodo de sesiones, La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los detenidos, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 del 2 de octubre de 1997.

--	--

